



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 137
ACCIONANTE	ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAR
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	05088 31 05 002 202200540 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 287 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.816.467**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** o por quien haga sus veces con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone la accionante que, el 27 de agosto de 2009 declaró en Acción Social de Medellín por los hechos victimizantes de homicidio en la persona de su esposo; mismos que guardan relación con secuestro, extorsión y desplazamiento forzado.

Manifiesta que no está de acuerdo con la accionada respecto de la aceptación de los hechos victimizantes, pues sólo fue aceptada por homicidio, a sabiendas de que en su declaración indicó todas las situaciones que vivió

Solicita se ampare el derecho fundamental invocado ordenándosele a la entidad accionada que, de forma pronta, proceda a resolver de fondo y de forma concreta la petición elevada el día 29 de agosto de 2022.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 30 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A pesar del término otorgado por el Despacho la accionada guardó silencio, por lo que se le dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** quebrantó el derecho fundamental invocado por la señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAS**, al no recibir información puntual y concreta sobre la petición que esta les elevara en calidad de víctima del conflicto armado colombiano.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAS**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede

contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, entidad pública, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; además porque la tutelante acreditó haber interpuesto un derecho de petición ante esta entidad, siendo esta obligada por ley a dar respuesta al mismo en los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”* (Art. 1°)

Como norma vigente, esta ley, regula lo relativo a la desaparición forzosa, que es el hecho victimizante por el cual a la accionante le ha sido reconocida su calidad de víctima y por ende en el artículo 23 de la referida norma, se dispuso:

“ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.”

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Aquella Ley también adoptó las políticas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Sabido es que las personas que ostentan la condición de desplazadas gozan de especial protección constitucional y es deber del Estado procurarles unas condiciones de vida dignas una vez ocurrido el desplazamiento, en el lugar donde han fijado su residencia y durante el período en que se reintegren a la sociedad (Sentencia T-364 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a las ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de la norma citada, se establecieron como derechos para resarcir el daño a las víctimas en primer lugar, las ayudas humanitarias, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, es la que recibe la víctima *“con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En cuanto a la asistencia a las víctimas del conflicto armado, hace referencia la ley en el artículo 49 al conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

El derecho a la atención hace referencia a las víctimas del desplazamiento forzado y está regulado en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV. Establece además la Ley en su artículo 62, tres etapas para la atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es las ayudas humanitarias que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2569 de 2014, en la atención humanitaria de emergencia y transición, las cuales se concretan en los componentes de alimentación, alojamiento y vestuario, participan en forma conjunta y articulada las entidades responsables de generar las condiciones de subsistencia mínima y superación de vulnerabilidad.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, ayuda humanitaria, rehabilitación de las

condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado en Colombia es un “estado de cosas inconstitucional” por cuanto “*contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo*”, al causar una “*evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos*” (Sentencia T-364 de 2008). No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de orientar, dirigir y actuar como intermediaria entre el solicitante y las entidades que conforman el sistema de apoyo a la población desplazada, con los recursos que tenga a su alcance.

El derecho a la indemnización por vía administrativa es una de las medidas adoptadas por la ley de víctimas para resarcir los daños por estas sufridas; siendo un derecho de quien ha sido reconocido como tal a acceder a este beneficio; mismo que se encuentra regulado en el artículo 132 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por la Resolución UARIV 64 de 2012 y parcialmente por el Decreto 1377 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas, inicia con la declaración sobre los hechos con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan los afectados ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que la desaparición forzada en Colombia apareja la obligación por parte del Estado de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en nuestra Carta Magna, así lo expuso en la sentencia T-564 de 2019, donde dijo:

“31. La Constitución Política de 1991 establece como principio fundamental el respeto a la dignidad humana¹⁵³¹, el cual lleva consigo la obligación por parte del Estado de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, pero además el de proteger a todas las personas que residan en territorio colombiano, en su honra, vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

32. A partir de la interpretación de la Constitución como de los tratados que integran el bloque de constitucionalidad, hoy en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado interno¹⁵⁴¹.

33. Respecto a los diferentes instrumentos internacionales que dan fundamento a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, especialmente en la protección al derecho que tienen todas las personas a contar con una tutela judicial efectiva, la cual no se limita a la obtención de una indemnización económica, sino que además integra la posibilidad de conocer la verdad, buscar justicia y obtener reparaciones adecuadas¹⁵⁵¹.

34. La Corte Constitucional ha sostenido que “tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de Derechos Humanos, marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia”¹⁵⁶¹.

35. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la versión final del Derecho a la Verdad en las Américas, expresó que “El derecho a la verdad tuvo sus orígenes en el DIH al establecerse la obligación de los Estados de buscar a las personas desaparecidas en el marco de conflictos armados internacionales o no internacionales¹⁵⁷¹. Asimismo, se resaltó la existencia del derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas en dichos contextos”¹⁵⁸¹.

36. La Corte Interamericana de Derechos humanos ha afirmado que “el derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar una herramienta sencilla y eficiente que cumpla con esa obligación”¹⁵⁹¹. Así mismo estableció que el no proporcionar la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido, constituye un trato cruel para los familiares.

37. Adicionalmente, en Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,¹⁶⁰¹ sobre el derecho a la verdad, se estableció que este derecho lleva consigo “un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas. En los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas”.

No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de orientar, dirigir y actuar como intermediaria entre el solicitante y las entidades que conforman el sistema de apoyo a la población víctima del conflicto armado, con los recursos que tenga a su alcance.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta

¹ Sentencia T-161 de 2011

resolución y decisión de fondo². En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del

² Consultar, entre otros fallos, las sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

deber de responder³

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Por su parte, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, expresamente preceptúa en su artículo 14:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

³ En la sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO CONCRETO

La señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAR**, señala en su escrito de tutela que presentó petición ante la Unidad de Víctimas el 29 de agosto de 2022, solicitando una información puntual y concreta sobre el reconocimiento de todos los hechos victimizantes por ella declarados en el año 2009.

Se tiene que de los fundamentos fácticos y de los medios de prueba arrojados al plenario se puede colegir que la accionante efectivamente presentó una solicitud ante la accionada en la fecha que esta mencionó, pues así se acreditó con elemento probatorio idóneo; situación que la habilitaba para acudir a este mecanismo a solicitar la protección del derecho conculcado.

Pues bien, el Derecho de Petición es un derecho de raigambre constitucional, pues está consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, que en su tenor literal reza:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Mismo que fuera reglamentado inicialmente en la Ley 1437 de 2011 y luego por disposición de la Corte Constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 1755 de 2015, en la cual se encuentran todas las disposiciones que al respecto se deben observar con relación a este derecho fundamental.

La mencionada disposición, en su artículo 14 establece:

*“**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como vemos, la norma es clara y no hay lugar a equívocos, teniéndose como regla general que las solicitudes que eleven los ciudadanos ante la administración pública, deben ser resueltas en el lapso de los quince (15) días hábiles, so pena de sanción disciplinaria por incumplimiento a estos deberes legales.

Si bien el trasfondo de la solicitud que presentara la accionante lo es el pronunciamiento de la accionada respecto del no reconocimiento de todos los hechos victimizantes declarados por esta, con esta decisión lo que se protege es la vulneración del derecho de petición, evitando con ello la desnaturalización de este mecanismo constitucional, pues el mismo fue puesto para la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados por la acción u omisión de las entidades frente al cumplimiento de sus deberes y no para el logro del reconocimiento de pretensiones distintas, como podría pensarse es el objeto del caso de marras; esto, atendiendo a los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la ST-274 de 2020, donde expuso:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación.” (Subrayas del Despacho)

Cuando se protege el derecho de petición, esto es, buscando una respuesta clara, precisa y de fondo, esto no quiere decir que la misma tiene que ser una respuesta favorable en todos los casos a los intereses del ciudadano que pide; lo anterior en consonancia con la jurisprudencia que al respecto se puede citar⁴; máxime que ha sido abiertamente decantado por la Corte Constitucional que la acción de tutela es la vía adecuada para lograr la protección al derecho fundamental de petición cuando este sea lesionado por la omisión de respuesta a las solicitudes que se presenten ya sea ante entidades públicas o ante particulares.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1755 de 2015, los términos para resolver la solicitud que hizo la accionante, se encuentran vencidos y, por lo tanto, la presente acción constitucional, es procedente, pues a juicio de esta judicatura, la omisión por parte de la entidad accionada está lesionando el derecho fundamental de petición que le asiste a la actora.

En razón de lo ya manifestado, en este caso concreto se le **ORDENARÁ** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado por la señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAS** en su petición del 29 de agosto de 2022 la cual iba encaminada al suministro de información acerca de la no aceptación de todos los hechos victimizantes por esta declarados.

La anterior orden se profiere en este sentido, pues a juicio del Despacho la UARIV no ha cumplido con la filosofía del derecho fundamental de petición, pues no hay prueba alguna que esta entidad hubiese atendido lo solicitado por la tutelante. En razón de todo lo expuesto, el Despacho accederá al *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto la accionada, está faltando a sus deberes constitucionales y legales, situación que permite la declaratoria como procedente de la presente acción de tutela.

⁴ Ver ST-376 de 2017, ST-206 de 2018, ST-044 de 2019 y ST-230 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.816.467**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, representada legalmente por **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** o por quien haga sus veces; según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado por la señora **ADRIANA MARÍA MONTOYA GASPAS** en su petición del 29 de agosto de 2022; esto, de conformidad con las consideraciones que el Despacho elaboró en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional este fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

®

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7f2b15bcc6131cfab88730c4762eaf6145e14c9a31b9a1ca0044155f70bf**

Documento generado en 07/12/2022 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>